



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2020-I01-029799

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01565-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1023-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NESTLÉ PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LIMA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
ACTIVIDAD : ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS
ELABORACION DE CACAO Y CHOCOLATE Y DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00353-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 202e, el Informe N° 2224-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de setiembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 8 de agosto de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**)², realizó una acción de supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**)³ a la unidad fiscalizable denominada Planta Lima⁴ de titularidad de Nestlé Perú S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. El 29 de setiembre de 2020, mediante el Informe de Supervisión N° 00509-2020-OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la DSAP analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00132-2022-OEFA/DFAI/SFAP⁶ del 29

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20263322496.

² Entidad competente en fiscalización al momento de la visita de supervisión realizada del 7 al 8 de agosto de 2020 a la unidad fiscalizable del administrado.

³ La supervisión regular 2020 se realizó en el marco de las funciones de supervisión asumidas por el OEFA para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de naturaleza documental, contenidas en la normativa ambiental y los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental; referidos al manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y presentación de los reportes ambientales y documentos de manejo de residuos sólidos propios de la actividad productiva.

⁴ La Planta Lima se encuentra ubicada en la Av. Venezuela N° 2580, distrito, provincia y departamento de Lima.

⁵ Documento con registro 2020-I01-029799, contenido en el Expediente 0198-2020-DSAP-CIND.

⁶ Cabe precisar que, conforme a lo desarrollado en el numeral II de la Resolución Subdirectoral, habiéndose realizado la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró, el **2 de junio de 2020** su



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de abril de 2022, notificada el 09 de mayo de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 03 de junio de 2022, mediante escrito de registro 2022-E01-050807 (en adelante, **Escrito I**), el administrado reconoció responsabilidad administrativa por las conductas imputadas en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, el 3 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 00913-2022-OEFA/DFAI se notificó al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción N° 00353-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final**) emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. La Resolución Subdirectoral y el informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁹ y **conforme al Reglamento del Sistema de**

Plan COVID-19 de la Planta Oquendo. En ese sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

⁷ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas OEFA**

"Artículo 15.- Notificaciones (...)"

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática del y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

⁸ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁹ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹⁰.

7. El 08 de agosto de 2022, mediante escrito de registro 2022-E01-084532 (en adelante, **Escrito II**), el administrado reiteró el reconocimiento de responsabilidad administrativa presentado mediante Escrito I.
8. El 21 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el Informe N° 2224-2022-OEFA/DFAI-SSAG del mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

9. A través de sus escritos I y II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial del presente PAS, solicitando que se aplique la reducción del 50%, de conformidad con lo establecido en el RPAS.
10. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹¹, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
11. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹² dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

¹⁰ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

¹¹ **TUO de la LPAG**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

¹² **RPAS**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

12. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad con sus descargos a la imputación de cargos, por lo que le corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido ambiental, emisiones atmosféricas y efluentes líquidos.

Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre de 2020 en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido ambiental y emisiones gaseosas.

a) **Marco normativo**

13. De conformidad con el literal f) del artículo 13° del del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), los titulares deben presentar el reporte ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del referido reglamento¹³.
14. En esa línea, los numerales 1 y 2 del artículo 62° del RGAIMCI prescriben que el titular debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; y, presentarlo de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁴.

13

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.

14

RGAIMCI

Artículo 62.- Reporte Ambiental

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

15. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, no presentar el reporte ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello constituye una infracción leve y es sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) UIT¹⁵.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
16. Mediante Oficio N° 1396-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 17 de mayo del 2007, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Oquendo (en adelante, **PAMA**).
17. Posteriormente, mediante el Oficio N° 02839-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 03 de octubre del 2007 se aprobó el Informe de Avances del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, en el cual se establece que el administrado debía realizar los monitoreos ambientales de los componentes efluentes residuales, emisiones sonoras-ruído, calidad de aire y emisiones gaseosas con una frecuencia semestral y presentar sus Informes de Monitoreo Ambiental la primera semana de enero y de julio de cada año, conforme se detalla a continuación:

“(…)

**ANEXO A: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE NESTLÉ PERÚ S.A.-
PLANTA LIMA**

Monitoreo	Parámetro	Frecuencia
Efluentes Residuales	Caudal, Temperatura, Ph, DBO5, DQO, Aceites y Grasas, Sólidos Totales en Suspensión, Sólidos Sedimentales	Semestral
Residuos Sólidos	Cantidad (volumen), sistema de manejo, disposición	Semestral
Emisiones Sonoras-Ruido	Ruido Ambiental: exteriores Ruido Ocupacional-interiores	Semestral
Calidad del Aire	CO, NOX, SO2, Plomo, Ozono y PM10; Parámetros Meteorológicos	Semestral
Emisiones Gaseosas	Partículas, CO, NOX, SO2, VOC, T°, Opacidad, Tiempo de Emisión, Eficiencia de Combustión, Caudal de Emisión, etc.	Semestral

**ANEXO B: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS
INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DE NESTLÉ PERÚ S.A. – PLANTA LIMA**

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
2do Semestre del 2007	Primera semana del mes de Enero del 2008
1er Semestre del 2008	Primera semana del mes de Julio del 2008
2do Semestre del 2008	Primera semana del mes de Enero del 2009
1er Semestre del 2009	Primera semana del mes de Julio del 2009
2do Semestre del 2009	Primera semana del mes de Enero del 2010
1er Semestre del 2010	Primera semana del mes de Julio del 2010
2do Semestre del 2010	Primera semana del mes de Enero del 2011
1er Semestre del 2011	Primera semana del mes de Julio del 2011
2do Semestre del 2011	Primera semana del mes de Enero del 2012

18. En ese sentido, los periodos en los que deben ser realizados los monitoreos ambientales de los componentes efluentes residuales, calidad de aire, emisiones

15

Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD.

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales: (...)

6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

gaseosas y emisiones sonoras-ruído comprenden los semestres desde la segunda semana de enero a la primera semana de julio; y, de la segunda semana de julio a la primera semana de enero, respectivamente, de cada año.

19. Por lo tanto, para el semestre de la segunda semana de enero de 2019 a la primera semana de julio 2019 (primer semestre 2019), el administrado tenía la obligación de presentar el informe de monitoreo ambiental hasta la **primera semana de Julio de 2019**; y, para el semestre de la segunda semana de enero 2020 a la primera semana de julio 2020 (primer semestre 2020), el administrado tenía la obligación de presentar el informe de monitoreo ambiental hasta la **primera semana de Julio de 2020**.
20. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 476-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19 de diciembre del 2017, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 01212-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la ampliación de Reúso de Efluentes de la PTAR, se modificó el componentes de efluentes industriales, incluyéndose un punto de muestreo y los parámetros Huevos de Helmintos, Coliformes Termotolerantes y *Escherichia Coli*, conforme se aprecia a continuación:

ANEXO N° 1

Componente	Código Estación de Muestreo	Coordenadas		Frecuencia	Parámetros	Normas
		Norte	Este			
Afluente	E-1 Antes de ingresar al tratamiento	8666210	274747	Semestral	Aceites y grasa DBO5 DQO Solidos sedimentables	(...)
Efluente tratado	E-2 Después del tratamiento	866223	274756	Semestral	Aceites y grasa DBO5 DQO Solidos sedimentables Huevos de Helmintos Coliformes Termotolerantes Escherichia Coli	(...)

c) Análisis de los hechos Imputados N° 1 y 2

Primer Semestre de 2019

21. De conformidad con lo consignado en los numerales 11 al 13 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que de la revisión del SIGED y del repositorio Digital del OEFA advirtió que el administrado no presentó los monitoreos de calidad de aire, ruido ambiental, emisiones atmosféricas y efluentes líquidos correspondiente al primer semestre de 2019 (segunda semana de enero 2019 y primera semana de julio 2019).
22. Asimismo, la Autoridad Supervisora señaló que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental denominado primer semestre de 2019 y del complementario, presentados por el administrado mediante escritos con Registros N° 2019-E01-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

093255 del 30 de setiembre del 2019 y 2019-E01-114775 del 02 de diciembre del 2019, advirtió que los monitoreos de calidad de aire, ruido ambiental, emisiones gaseosas y efluentes líquidos realizados los días 16, 17 de agosto, 05 de setiembre y 14 de noviembre 2019; no corresponden al primer semestre de 2019 (segunda semana de enero 2019 y primera semana de julio 2019).

Primer Semestre de 2020

23. De acuerdo con lo señalado por la Autoridad Supervisora en los numerales 14 y 15 del Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora señaló que de la revisión del SIGED, advirtió que el administrado no presentó los monitoreos de calidad de aire, ruido ambiental y emisiones gaseosas correspondiente al primer semestre de 2020 (segunda semana de enero 2020 a la primera semana de julio 2020).
 24. Cabe señalar que de la revisión del informe de monitoreo ambiental denominado "segundo semestre 2019" presentado con Registro N° 2020-E01-018646 del 17 de febrero del 2020, se verificó que el administrado presentó resultados de monitoreos de calidad de aire, emisiones gaseosas y ruido ambiental con fecha de ejecución el 03 y 04 de enero del 2020 y efluentes líquidos con fecha de muestreo el 31 de enero del 2020, siendo que solo el monitoreo de efluentes líquidos corresponden al periodo en análisis.
 25. En virtud a los hechos desarrollados, se concluyó que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, ruido ambiental, emisiones gaseosas y efluentes líquidos correspondiente al primer semestre de 2019 (segunda semana de enero 2019 y primera semana de julio 2019) ni el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, ruido ambiental y emisiones gaseosas correspondiente al primer semestre de 2020 (segunda semana de enero 2020 a la primera semana de julio 2020).
- d) Análisis de los descargos a los hechos Imputados N° 1 y 2
26. Ahora bien, mediante su escrito I y reafirmado mediante su escrito II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 1 y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones materia de análisis.
 27. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite II de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de dichos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del escrito de descargos, se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.
 28. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido ambiental, emisiones atmosféricas y efluentes líquidos; y, el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, ruido ambiental y emisiones gaseosas correspondiente al primer semestre de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

29. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Óxidos de nitrógeno (NOX) y PM10 en el componente de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2019.

a) Marco normativo

30. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁶.
31. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹⁷.
32. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁸.
33. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹⁹. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo

16

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

17

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

18

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

19

RGAIMCI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

34. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI apunta que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) o por las autoridades competentes; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para los respectivos parámetros, métodos y productos²⁰.
35. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT²¹.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
36. Mediante Oficio N° 02839-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 03 de octubre del 2007 se aprueba el Informe de Avances del Plan de Manejo Ambiental del PAMA del administrado, en el cual se establece mediante Anexo A y Anexo B (señalados en el considerando 18 de la presente resolución), se establece el programa de monitoreo Ambiental de la planta lima.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

20

RGAIMCI

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

21

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Los instrumentos de gestión ambiental					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

37. En atención a lo antes señalado, se determina que los monitoreos de efluentes residuales, calidad de aire, emisiones gaseosas y emisiones sonoras-ruído contemplan una frecuencia semestral.
38. En ese sentido, en el programa de monitoreo Ambiental del PAMA de la Planta Lima, se dispuso el compromiso del administrado de realizar y presentar el monitoreo de los parámetros CO, NOX, SO2, Plomo, Ozono, PM10 y Parámetros Meteorológicos del componente de calidad de aire, con una frecuencia semestral. Los periodos de ejecución y presentación están determinados al primer y segundo semestre desde la **segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2019 (primer semestre del 2019);** y la **segunda semana de julio de 2019 a la primera semana de enero de 2020 (segundo semestre del 2019) respectivamente.**
39. En ese sentido, para el semestre de la segunda semana de julio 2019 a la primera semana de enero 2020 (segundo semestre 2019), el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo **de los parámetros Óxidos de nitrógeno (NOX) y PM10 en el componente de calidad de aire** y posteriormente presentar el informe de monitoreo ambiental hasta la **primera semana de enero de 2020.**

c) Análisis del Hecho Imputado N° 3

40. Al respecto, de las acciones de supervisión la Autoridad Supervisora señaló que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre de 2019, del informe complementario del primer semestre de 2019 y del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre de 2019, presentados por el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-093255, 2019-E01-114775 y 2020-E01-018646, respectivamente, se advirtió que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros NOx y PM10, en el monitoreo de calidad de aire en el periodo segunda semana de julio 2019 a primera semana de enero 2020.

Denominación de Informes de Monitoreo Ambiental (IMA)	Registro N°	Matriz/ Estación de Monitoreo analizado	Informe de Ensayo/ Laboratorio a cargo	Fecha de muestreo	Observación
IMA Segundo semestre 2019	2020-E01-018646	Calidad de aire (CA-01 y CA-02)	140046-2020 ²² (Servicios analíticos S.A.C)	03.01.2020 al 04.01.2020	De la revisión del Informe de Ensayo N°140046-2020 se verifica que no obra resultados de los parámetros PM10 y NOx correspondiente al componente calidad de aire.
IMA complementario Primer semestre 2019	2019-E01-114775		--	--	IMA presenta monitoreo de efluentes líquidos
IMA Primer semestre 2019	2019-E01-093255		135715-2019 ²³ (Servicios analíticos S.A.C)	16.08.2019 al 17.08.2019	De la revisión del Informe de Ensayo N°135715-2019, se verifica que no obra resultados de los

²² Ubicado en la pág. 132 del IMA presentado con Registro N° 2020-E01-018646

²³ Ubicado en la pág. 112 del IMA presentado con Registro N° 2019-E01-093255



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Denominación de Informes de Monitoreo Ambiental (IMA)	Registro N°	Matriz/ Estación de Monitoreo analizado	Informe de Ensayo/ Laboratorio a cargo	Fecha de muestreo	Observación
					parámetros PM10 y NOx correspondiente al componente calidad de aire.

Informes de Ensayo

Informes de Ensayo N°135715-2019

SAG

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-047

INFORME DE ENSAYO N° 135715-2019 CON VALOR OFICIAL

RAZÓN SOCIAL: NESTLÉ PERÚ S.A.
DOMICILIO LEGAL: CALLE LUIS GALIMET N°145, LOTEZONCA INDUSTRIAL SANTA ROSA - ATE - LIMA - LIMA
SOLICITADO POR: FERNANDO MACEDA
REFERENCIA: MONITOREO AMBIENTAL - MONITOREO DE LIMA
FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS: 2019-08-17
FECHA DE ANÁLISIS: 2019-08-20 AL 2019-09-04
FECHA DE MUESTREO: 2019-08-17 AL 2019-08-17
MUESTREO POR: SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C.¹

1. METODOLOGÍA DE ENSAYO:

Ensayo	Metodo	U.C.	Unidades
Material particulado PM10 (Bajo volumen)	EN 481 CEN APPROVED 1 TO	2.32	µg/m³
Material particulado PM2.5 (Bajo volumen)	EN 481 CEN APPROVED 1 TO	2.32	µg/m³
Monitoreo de Carbono (CO)	EN 15263, Rev. 01 (2014), Referencia de Método de Monitoreo, 2014. Determinación de Monitoreo de Carbono en Carbono de Aire (CO)	600	µg/m³
Monitoreo de Azufre (SO2)	EN 481 CEN APPROVED 1 TO	13.00	µg/m³
Monitoreo de Nitrógeno (NO2)	SAC 00084 Rev. 01 (2014), Referencia de Método de Monitoreo de Nitrógeno en Carbono de Aire (NO2)	2.32	µg/m³
Monitoreo de Oxígeno (O2)	SAC 00084 Rev. 01 (2014), Referencia de Método de Monitoreo de Oxígeno en Carbono de Aire (O2)	2.71	µg/m³
Monitoreo de Hidrógeno (H2)	SAC 00084 Rev. 01 (2014), Referencia de Método de Monitoreo de Hidrógeno en Carbono de Aire (H2)	0.00	µg/m³

1. Norma de Cuantificación:
1.1. Norma de Cuantificación:
1.2. Norma de Cuantificación:
1.3. Norma de Cuantificación:

2. RESULTADOS:

Producto	Ensayo	Ensayo	Ensayo	Ensayo
Material particulado	2019-08-17	2019-08-17	2019-08-17	2019-08-17
Monitoreo de Carbono (CO)	2019-08-17	2019-08-17	2019-08-17	2019-08-17
Monitoreo de Azufre (SO2)	2019-08-17	2019-08-17	2019-08-17	2019-08-17
Monitoreo de Nitrógeno (NO2)	2019-08-17	2019-08-17	2019-08-17	2019-08-17
Monitoreo de Oxígeno (O2)	2019-08-17	2019-08-17	2019-08-17	2019-08-17
Monitoreo de Hidrógeno (H2)	2019-08-17	2019-08-17	2019-08-17	2019-08-17

1. Norma de Cuantificación:
1.1. Norma de Cuantificación:
1.2. Norma de Cuantificación:
1.3. Norma de Cuantificación:

Quim. Beltrán Y. Fajardo León
C.P.P. 648
Asesor Técnico Químico

EXPERTS
WORKING
FOR YOU

Informe de Ensayo N°140046-2020

SAG

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-047

INFORME DE ENSAYO N° 140046-2020 CON VALOR OFICIAL

RAZÓN SOCIAL: NESTLÉ PERÚ S.A.
DOMICILIO LEGAL: CALLE LUIS GALIMET N°145, LOTEZONCA INDUSTRIAL SANTA ROSA - ATE - LIMA - LIMA
SOLICITADO POR: FERNANDO MACEDA
REFERENCIA: MONITOREO AMBIENTAL - MONITOREO DE LIMA
FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS: 2020-01-04
FECHA DE ANÁLISIS: 2020-01-04 AL 2020-01-04
FECHA DE MUESTREO: 2020-01-04 AL 2020-01-04
MUESTREO POR: SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C.¹

1. METODOLOGÍA DE ENSAYO:

Ensayo	Metodo	U.C.	Unidades
Material particulado PM10 (Bajo volumen)	EN 481 CEN APPROVED 1 TO	2.32	µg/m³
Material particulado PM2.5 (Bajo volumen)	EN 481 CEN APPROVED 1 TO	2.32	µg/m³
Monitoreo de Carbono (CO)	EN 15263, Rev. 01 (2014), Referencia de Método de Monitoreo, 2014. Determinación de Monitoreo de Carbono en Carbono de Aire (CO)	600	µg/m³
Monitoreo de Azufre (SO2)	EN 481 CEN APPROVED 1 TO	13.00	µg/m³
Monitoreo de Nitrógeno (NO2)	SAC 00084 Rev. 01 (2014), Referencia de Método de Monitoreo de Nitrógeno en Carbono de Aire (NO2)	2.32	µg/m³
Monitoreo de Oxígeno (O2)	SAC 00084 Rev. 01 (2014), Referencia de Método de Monitoreo de Oxígeno en Carbono de Aire (O2)	2.71	µg/m³
Monitoreo de Hidrógeno (H2)	SAC 00084 Rev. 01 (2014), Referencia de Método de Monitoreo de Hidrógeno en Carbono de Aire (H2)	0.00	µg/m³

1. Norma de Cuantificación:
1.1. Norma de Cuantificación:
1.2. Norma de Cuantificación:
1.3. Norma de Cuantificación:

2. RESULTADOS:

Producto	Ensayo	Ensayo	Ensayo	Ensayo
Material particulado	2020-01-04	2020-01-04	2020-01-04	2020-01-04
Monitoreo de Carbono (CO)	2020-01-04	2020-01-04	2020-01-04	2020-01-04
Monitoreo de Azufre (SO2)	2020-01-04	2020-01-04	2020-01-04	2020-01-04
Monitoreo de Nitrógeno (NO2)	2020-01-04	2020-01-04	2020-01-04	2020-01-04
Monitoreo de Oxígeno (O2)	2020-01-04	2020-01-04	2020-01-04	2020-01-04
Monitoreo de Hidrógeno (H2)	2020-01-04	2020-01-04	2020-01-04	2020-01-04

Quim. Beltrán Y. Fajardo León
C.P.P. 648
Asesor Técnico Químico

EXPERTS
WORKING
FOR YOU

¹ Norma de Cuantificación:

² Norma de Cuantificación:

³ Norma de Cuantificación:

⁴ Norma de Cuantificación:

⁵ Norma de Cuantificación:

¹ Norma de Cuantificación:

² Norma de Cuantificación:

³ Norma de Cuantificación:

⁴ Norma de Cuantificación:

⁵ Norma de Cuantificación:

1. Norma de Cuantificación:

1.1. Norma de Cuantificación:

1.2. Norma de Cuantificación:

1.3. Norma de Cuantificación:

1. Norma de Cuantificación:

1.1. Norma de Cuantificación:

1.2. Norma de Cuantificación:

1.3. Norma de Cuantificación:

Página 1 de 1

41. En virtud a los hechos desarrollados, se concluyó que el administrado no realizo el monitoreo los parámetros de PM₁₀ y NO_x del componente calidad en el periodo correspondiente segunda semana de julio 2019 a primera semana de enero 2020 (segundo semestre 2019).
- d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3
42. Ahora bien, mediante su escrito I y reafirmado mediante su escrito II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
43. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de dicho hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del escrito de descargos, se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

44. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Óxidos de nitrógeno (NOX) y PM10 en el componente de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2019.
45. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**
- III.3 Hecho imputado N° 4:** El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que en el segundo semestre de 2019, el efluente industrial generado en la Planta Lima excedió los valores de los estándares de Calidad Ambiental del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, categoría 3, Subcategoría D1- Riego de Vegetales, en la estación E-2 (después del tratamiento), respecto de los parámetros Aceites y Grasas (42%), Demanda Bioquímica de Oxígeno (414.2%), Demanda Química de Oxígeno (362.5%), Coliforme Termotolerantes (32900%), Echerichia Coli (690%) y Huevo Helminthos (1700%).
- a) Marco normativo
46. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
47. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
48. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
49. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
50. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT²⁴.

24

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"****b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

51. En el PAMA de la Planta Lima, en sus Anexos A y B, se dispuso el compromiso del administrado de realizar los monitoreos ambientales de los componentes efluentes residuales; entre otros.
52. Posteriormente, el Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 476-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19 de diciembre del 2019 y sustentado mediante el Informe Técnico Legal N° 01212-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM el cual aprueba el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la ampliación de Reúso de Efluentes de la PTAR- Planta Nestlé, el cual mediante el Anexo 1 modifico la matriz de efluentes industriales, incluyéndose un punto de muestreo y los parámetros Huevos de Helmintos, Coliformes Termotolerantes y *Escherichia Coli*, conforme se aprecia a continuación:

ANEXO N° 1

Componente	Código Estación de Muestreo	Coordenadas		Frecuencia	Parámetros	Normas
		Norte	Este			
Afluente	E-1 Antes de ingresar al tratamiento	8666210	274747	Semestral	Aceites y grasa DBO5 DQO Solidos sedimentables	DS N° 021-2009-Vivienda y su Modificatoria D.S. 001-2015-VIVIENDA
Efluente tratado	E-2 Después del tratamiento	866223	274756	Semestral	Aceites y grasa DBO5 DQO Solidos sedimentables Huevos de Helmintos Coliformes Termotolerantes Escherichia Coli	ECA D.S. N° 004-2017-MINAM Categoría 3, subcategoría D1 "Riego de vegetales"

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Los instrumentos de gestión ambiental					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

53. Cabe indicar que el semestre de la segunda semana de julio 2019 a primera semana de enero 2020 (segundo semestre 2019), el administrado tenía la obligación de presentar el informe de monitoreo ambiental hasta la **primera semana de enero de 2020**.
54. En ese sentido, respecto al componente de Efluente tratado en la estación E-2 (Después del tratamiento) el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de los parámetros (Aceites y grasa, DBO5, DQO, Sólidos sedimentables, Huevos de Helmintos, Coliformes Termotolerantes Escherichia Coli); y, comparar los resultados del monitoreo de dichos parámetros con los Estándares de Calidad Ambiental del D.S. N° 004-2017-MINAM Categoría 3, subcategoría D1 "Riego de vegetales".

c) **Análisis del Hecho Imputado N° 4**

55. Durante el desarrollo de las acciones de supervisión la Autoridad Supervisora señaló que de la revisión del Informe de Ensayo N° 135671-2019, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-093255 del 30 de setiembre del 2019, obran los resultados del monitoreo de efluentes líquidos realizado el 16 de agosto de 2019 en la estación: E-2 Salida de la PTAR, verificándose que se superó en 414.2%, 362.5%, 42%, 32900%, 690% y 1700%, los valores de los Estándares de Calidad Ambiental del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Categoría 3, Subcategoría D1- Riego de Vegetales, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas, Coliformes Termotolerantes, Escherichia Coli y Huevos de Helmintos, respectivamente; conforme se aprecia a continuación:

Evaluación del Informe de Ensayo N° 135671-2019 del componente efluentes líquidos

Parámetros	Unidades	Informe de Ensayo 135671-2019 (Laboratorio SAG) Punto: E-2 Salida de la PTAR Fecha muestreo: 16.08.2019	D.S. N° 004- 2017- MINAM	Conclusión	Porcentaje de exceso
Aceites y grasas	mg/l	7.1	5	Exceso	42%
Demanda bioquímica de oxígeno	mg/l	77.13	15	Exceso	414.2%
Demanda química de oxígeno	mg/l	185	40	Exceso	362.5%
Coliforme Temotolerantes	NMP/100ml	33x10 ⁴	1000	Exceso	32900%
Escherichia Coli	NMP/100ml	79x10 ²	1000	Exceso	690%
Huevo de Helmintos	Huevo/L	18	1	Exceso	1700%

Informe de Ensayo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

[illegible]

Fuente: Ubicado en la pág. 102 y 103 del IMA, presentado con registro N°2019-E01-093255

56. En virtud a los hechos desarrollados, se concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que en el segundo semestre de 2019, el efluente industrial generado en la Planta Lima excedió los valores de los estándares de Calidad Ambiental del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, categoría3, Subcategoría D1- Riego de Vegetales, en la estación E-2 (después del tratamiento), respecto de los parámetros Aceites y Grasas (42%), Demanda Bioquímica de Oxígeno (414.2%), Demanda Química de Oxígeno (362.5%), Coliforme Termotolerantes (32900%), Echerichia Coli (690%) y Huevo Helmintos (1700%).
- d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4
57. Ahora bien, mediante su escrito I y reafirmado mediante su escrito II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
58. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite II de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de dicho hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del escrito de descargos, se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera imputada.
59. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que en el segundo semestre de 2019, el efluente industrial generado en la Planta Lima excedió los valores de los estándares de Calidad Ambiental del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, categoría3, Subcategoría D1- Riego de Vegetales, en la estación E-2 (después del tratamiento), respecto de los parámetros Aceites y Grasas (42%), Demanda



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Bioquímica de Oxígeno (414.2%), Demanda Química de Oxígeno (362.5%), Coliforme Termotolerantes (32900%), Echerichia Coli (690%) y Huevo Helminthos (1700%).

60. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
62. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

25

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

26

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

63. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora, lo cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos Imputados N° 1, 2, 3 y 4

66. Conforme al análisis desarrollado ha quedado debidamente acreditado que el administrado incurrió en las siguientes conductas infractoras:
- a) El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido ambiental, emisiones atmosféricas y efluentes líquidos.
 - b) El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre de 2020 en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido ambiental y emisiones gaseosas.
 - c) El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Óxidos de nitrógeno (NOX) y PM10 en el componente de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2019.
 - d) El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que en el segundo semestre de 2019, el efluente industrial generado en la Planta Lima excedió los valores de los estándares de Calidad Ambiental del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, categoría, Subcategoría D1- Riego de Vegetales, en la estación E-2 (después del tratamiento), respecto de los parámetros Aceites y Grasas (42%), Demanda Bioquímica de Oxígeno (414.2%), Demanda Química de Oxígeno (362.5%), Coliforme Termotolerantes (32900%), Echerichia Coli (690%) y Huevo Helmintos (1700%).
67. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁷. En este mismo sentido, el exceso de valores referenciales en un momento determinado ya no podrá ser revertido a través de acciones posteriores²⁸.

68. Asimismo, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores –y que sus resultados no superen determinados valores referenciales–, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad²⁹.
69. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales, y que sus resultados no superen determinados valores referenciales, no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado ni revertir el exceso en que se ha incurrido.
70. En consecuencia, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior y procurar que sus resultados no superen determinados valores referenciales, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
71. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados.**

²⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 24 de junio de 2022.

²⁸ Similar criterio se puede apreciar de la Resolución N° 501-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, considerando 60
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1397738/Res-501-2019-OEFA-TFA-SMEPIM.pdf.pdf>
Consultado el 25 de mayo de 2022

²⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 24 de junio de 2022.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"****V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

25. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **3.609 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
26. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS³⁰.
27. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a las imputaciones referidas en el párrafo precedente, conforme a lo descrito en el acápite II de la presente Resolución. Por lo tanto, la multa total asciende a **1.806 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa final reducida en 50%
1	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido ambiental, emisiones atmosféricas y efluentes líquidos.	0.474 UIT	0.237 UIT
2	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre de 2020 en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido ambiental y emisiones gaseosas.	0.739 UIT	0.370 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Óxidos de nitrógeno (NOX) y PM10 en el componente de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2019.	1.445 UIT	0.723 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que en el segundo semestre de 2019, el efluente industrial generado en la Planta Lima excedió los valores de los estándares de Calidad Ambiental del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, categoría, Subcategoría D1- Riego de Vegetales, en la estación E-2 (después del tratamiento), respecto de los parámetros Aceites y Grasas (42%), Demanda Bioquímica de Oxígeno (414.2%), Demanda Química de Oxígeno (362.5%), Coliforme Termotolerantes (32900%), Echerichia Coli (690%) y Huevo Helmintos (1700%).	0.951 UIT	0.476 UIT
Multa Total			1.806 UIT

³⁰

Al respecto, cabe indicar que el administrado mediante sus escritos de descargos no ha presentado argumentos y/o medios de prueba de observación del cálculo de las multas del presente PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

72. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2224-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de setiembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³¹ y se adjunta.
73. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

74. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
75. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ³³	MC
1	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido ambiental, emisiones atmosféricas y efluentes líquidos.	NO	SI		SI	SI	NO
2	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre de 2020 en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido ambiental y emisiones gaseosas.	NO	SI		SI	SI	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Óxidos de nitrógeno (NOX) y PM10 en el componente de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2019.	NO	SI		SI	SI	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que en	NO	SI		SI	SI	NO

³¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

³² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ³³	MC
	el segundo semestre de 2019, el efluente industrial generado en la Planta Lima excedió los valores de los estándares de Calidad Ambiental del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, categoría, Subcategoría D1- Riego de Vegetales, en la estación E-2 (después del tratamiento), respecto de los parámetros Aceites y Grasas (42%), Demanda Bioquímica de Oxígeno (414.2%), Demanda Química de Oxígeno (362.5%), Coliforme Termotolerantes (32900%), Echerichia Coli (690%) y Huevo Helmintos (1700%).						

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

76. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **NESTLÉ PERÚ S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00132-2022-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.806 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido ambiental, emisiones atmosféricas y efluentes líquidos.	0.237 UIT
2	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre de 2020 en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido ambiental y emisiones gaseosas.	0.370 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Óxidos de nitrógeno (NOX) y PM10 en el componente de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2019.	0.723 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que en el segundo semestre de 2019, el efluente industrial generado en la Planta Lima excedió los valores de los estándares de Calidad Ambiental del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, categoría, Subcategoría D1- Riego de Vegetales, en la estación E-2 (después del tratamiento), respecto de los parámetros Aceites y Grasas (42%), Demanda Bioquímica de Oxígeno (414.2%), Demanda Química de Oxígeno (362.5%), Coliforme Termotolerantes (32900%), Echerichia Coli (690%) y Huevo Helmintos (1700%).	0.476 UIT
Multa Total		1.806 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **NESTLÉ PERÚ S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00132-2022-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **NESTLÉ PERÚ S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **NESTLÉ PERÚ S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴.

Artículo 6°. - Informar a **NESTLÉ PERÚ S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **NESTLÉ PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **NESTLÉ PERÚ S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con

34

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/SPF/jpmt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09516308"



09516308